

Auto No.0376 del 8 de enero de 2019

Por medio del cual se incorporan pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.26932018 que se adelanta en contra de institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los Literales q y r del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016, y los Artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 9960 del 31 de mayo de 2018, este Despacho decidió en su ARTICULO PRIMERO: formular pliego de cargos en contra de la institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, identificada con NIT. 900259421-5, y código de prestador 1100125275-02 con dirección diagonal 71 C Bis No. 77 G 41 ; con dirección de notificación en la CL 17 69B 06 SUR de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: Resolución 4445 de 1996 artículos 5, 12, 25, 26, 27 y 28 en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 - MANUAL DE INSCRIPCION DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD artículos 2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.1 Estándares de habilitación, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.21 Todos los servicios, en concordancia con los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley 361 de 1997, accesibilidad de personas con limitación; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de dicho proveído.

Continuación Auto No.0376 del 8 de enero de 2019. Por medio del cual se incorporan pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.26932018 que se adelanta en contra de institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS.

Que mediante oficio con radicado No.2018EE68263 del 6 de julio de 2018, se envió citación para notificación personal del Auto No.9960 del 31 de mayo de 2018, al representante legal de la institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, la cual fue notificada por aviso mediante oficio con radicado 2018EE72539 del 24 de julio de 2018, el cual fue enviado por correo certificado Guía No.YG198564179CO, del 27 de julio de 2018, sin éxito de entrega, y publicado en página web y cartelera el día 3 de agosto de 2018 y desfijado el día 13 de agosto de 2018., con su respectivo soporte del 8 de agosto de 2018 (Folios 87 al 91).

Que nuevamente mediante oficio con radicados No.2018EE90637 y 2018EE90641 del 11 de octubre de 2018, se envió citación para notificación personal del Auto No.9960 del 31 de mayo de 2018, al representante legal de la institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, los cuales fueron enviados mediante correo certificado con Guías Nos. RA028529760CO del 20 de octubre de 2018 y RA026452983CO, del 17 de octubre de 2018, sin éxito en sus entregas., la cual nuevamente fue notificada por aviso mediante oficio con radicado 2018EE95497 del 1 de noviembre de 2018, el cual fue enviado por correo certificado Guías Nos.YG298401566CO y RA035775240CO del 3 de noviembre de 2018, sin éxito en sus entregas, y publicado en página web y cartelera el día 22 de noviembre de 2018 y desfijado el día 28 de noviembre de 2018 (Folios 92 al 100).

Que mediante oficio con radicado 2018ER92006 del 10 de diciembre de 2018, Dr. OSCAR DANIEL NIETO CONTRERAS, obrando como representante legal de la institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, presentó escrito de descargos con anexos (Folios 105 al 118), dentro del término otorgado para ello, anexando:

- Comprobante de recepción de novedad de cierre de sede
- Soporte del registro actual del prestador donde la sede de la referencia no se encuentra activa
- Soporte de contrato para ajuste en infraestructura (ascensor).

Continuación Auto No.0376 del 8 de enero de 2019. Por medio del cual se incorporan pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.26932018 que se adelanta en contra de institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, el artículo 164 del Código General del Proceso manda que toda decisión judicial y/o administrativa debe fundarse en las pruebas regular, oportuna y legalmente allegadas al proceso y el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, por ser intrínsecamente para ese fin e inconducentes cuando, pese a ser en general medio entendible, sin embargo es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

La pertinencia en la prueba radica en que los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, incidir en el fondo del asunto debatido, y la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad e idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.

Es así, como el Estatuto Procedimental Civil ordena respecto del rechazo de plano de la prueba, que las mismas deben ceñirse al asunto materia del proceso (pertinencia), debiendo el Juez rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces (conducencia), las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o irrelevantes; y en igual sentido, el Artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" dispone "*Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

Continuación Auto No.0376 del 8 de enero de 2019. Por medio del cual se incorporan pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.26932018 que se adelanta en contra de institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS.

El maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), manifiesta que son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio, la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho (pág. 337). Al introducir ese capítulo Devis Echandía en forma general comenta que el derecho subjetivo de probar se limita a utilizar medios conducentes y respecto a hechos pertinentes para la causa, cuando no existe prohibición legal y no sea inútil su práctica. Expresa allí igualmente. (pág. 339):

"Tampoco puede el juez negarse a recibir o a practicar la prueba porque considere claramente infundada la pretensión o excepción que el peticionario deduzca del hecho sobre que recae, porque esto equivaldría a prejuzgar la causa. Una cosa es la conducencia de la prueba, su utilidad y la pertinencia del hecho que se va aprobar, e inclusive la eficacia plena que aquella tenga para convencer al juez de la existencia de éste, y otra muy diferente que la pretensión o excepción tenga fundamento en derecho; la existencia de la prueba suficiente sobre el hecho de la demanda no significa que de él se deduzcan los efectos jurídicos perseguidos por esa parte; pero esa es cuestión que debe resolverse en la sentencia (o en la providencia que decide el incidente, si es el caso)".

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la Ley exige un medio distinto para tales fines. "La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse" (Devis, ob. cit., pág. 340).

Precisa este autor que no se identifica la conducencia de la prueba con la eficacia, porque "Prueba eficaz es la admisible, conducente y legalmente practicada, que por su resultado sirve para darle al juez la convicción necesaria" (pág. 341) y que el Artículo 168 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, habla de ineficacia en el sentido de conducencia.

En relación con la pertinencia de la prueba se indica por Devis Echandía que "La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso" (pág. 342)

Continuación Auto No.0376 del 8 de enero de 2019. Por medio del cual se incorporan pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.26932018 que se adelanta en contra de institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS.

Al referirse al requisito de utilidad de la prueba Devis Echandía manifiesta (ob. cit., pág. 350)

"Significa este requisito que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil".

Devis Echandía revisa en su libro los diferentes casos de posible inutilidad de la prueba, pero además en el aparte que trata de la pertinencia de la prueba, comenta que ésta *"No se confunde con la utilidad de la prueba, porque si bien desde un punto de vista práctico la prueba no pertinente resulta inútil puede suceder que a pesar de la pertinencia del hecho sea inútil la prueba porque aquél esté suficientemente acreditado con otras o porque goce de presunción legal o de notoriedad pública o porque no pueda investigarse"* (pág. 345).

Sobre este mismo punto el profesor Jairo Parra Quijano manifiesta en su Manual Práctico de Derecho Probatorio (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1998, pág. 91):

"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".

Vale decir que superfluo es, según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Madrid, 1992), lo no necesario, lo que está de más.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por el Dr. OSCAR DANIEL NIETO CONTRERAS, obrando como representante legal de la institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, con su escrito de descargos, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- a. Los cargos se fundamentaron en la presunta violación a la Resolución 4445 de 1996 artículos 5, 12, 25, 26, 27 y 28 en concordancia con la Resolución 2003 de 2014 -

5

Continuación Auto No.0376 del 8 de enero de 2019. Por medio del cual se incorporan pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.26932018 que se adelanta en contra de institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS.

MANUAL DE INSCRIPCION DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD artículos 2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, 2.3.1 Estándares de habilitación, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, 2.3.21 Todos los servicios, en concordancia con los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley 361 de 1997, accesibilidad de personas con limitación; de acuerdo a lo evidenciado en el acta de inspección, Vigilancia y Control visitas de los días 15 y 16 de febrero de 2018.

- b. El Despacho evidencia que los documentos aportados anexos a los descargos, corresponden a: 1. Comprobante de recepción de novedad de cierre de sede (Folio 117), 2. Soporte del registro actual del prestador donde la sede de la referencia no se encuentra activa (Folio 118), y Soporte de contrato para ajuste en infraestructura (ascensor) (Folios 107 a 116); documentales que según el representante legal de la institución investigada y su escrito de descargos, se pretende demostrar que no existe infracción alguna por parte de la institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, en cuanto a las fallas de infraestructura encontradas en visita, a fin de que con las aportadas se realice el levantamiento de la medida de aseguramiento para así avalar el cierre formal de la sede reportada.
- c. De acuerdo a lo descrito en los puntos precedentes, el Despacho considera pertinente precisar, teniendo en cuenta que los documentos aportados se relacionan directamente con los hechos investigados, este Despacho considera que es conducente y pertinente admitir los documentos allegados por el representante legal de la institución investigada; en consecuencia, los documentos aportados con los descargos serán incorporados al expediente para que sean tenidos como prueba, pero será el fallador quien los analizará y determinará el valor probatorio de los mismos al momento de tomar su decisión de fondo.

Con fundamento en lo expuesto al incorporar las pruebas referidas y considerando que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, pues las que reposan dentro del plenario son suficientes para definir la investigación, de conformidad con el Parágrafo 2 del Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a Cerrar el período probatorio y ordenar correr traslado a EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, por el término de Diez (10)

Continuación Auto No.0376 del 8 de enero de 2019. Por medio del cual se incorporan pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.26932018 que se adelanta en contra de institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS.

días hábiles, para que aleguen de conclusión, contados a partir de la fecha de comunicación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR e incorporar como pruebas, los documentos aportados por el representante legal de la institución EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, los cuales reposan a folios 107 a 118 del expediente No.26932018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la decisión de incorporación de pruebas adoptada en el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 40 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Ordenar conforme al Artículo 48 de la ley 1437 de 2011 que, se proceda a correr traslado a EMMANUEL INSTITUTO DE REHABILITACIÓN Y HABILITACIÓN INFANTIL SAS, por el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación de este Auto para que presenten los alegatos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Auto al representante legal de la institución investigada, e infórmesele que contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyectó: Ivan Mauricio Olarte Gómez 
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez 

7

